Rad. 398.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal Demandante. ERIKA FERNANDEZ BETANCOURTH Demandado. LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 5 de octubre, corriendo el término concedido para subsanar, los días 6, 7, 10, 11 y 12 de octubre de 2022; que, la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 12 de octubre de 2022, a las 12:25 pm, encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer, Cali, 14 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de octubre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1760

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Revisado el escrito adosado contentivo de la subsanación a la demanda, el Despacho admitirá la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; por lo que se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los lineamientos de ley.
- ii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:
- "(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex cónyuges ERIKA FERNANDEZ BETANCOURTH, válida de mandataria judicial, contra LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 y ss., del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO

según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó,

entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio.

La notificación personal del demandado LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO, se surtirá

a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se

deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del

día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de

DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa

forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de

un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído,

de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el

desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar dentro de la

comunicación y el aviso de notificación los medios a través de los cuales se puede

contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUATO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario

de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y

de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral

no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque

dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-.

2

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Saidu & lunu